

MEMORIAL JUZ 19 CMPL RAD 2023 1137 GASTON MEJIA. RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMITE

ALEXANDER CALDERON <notificacionesjuridicasoch@hotmail.com>

Vie 03/11/2023 16:52

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (791 KB)

MEMORIAL JUZ 19 CMPL RAD 2023 1137 GASTON MEJIA. RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMITE.pdf;

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE: CLAUDIA INES CIFUENTES PEREA
DEMANDADO: GASTON ANTONIO MEJIA ARIAS
RADICADO: 11001400301920230113700
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO

Cordial saludo.

JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON actuando como apoderado de la parte pasiva, dentro del proceso en referencia. Me permito enviar memorial en formato PDF acorde a los preceptos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y su adopción como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. En concordancia con La ley 1564 de 2012.

Del (a) Señor (a) Juez.

JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON.
ABOGADO.

O.C.H CONSULTORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS



DR. JAIR ALEXANDER CALDERON OLAVE

✉ notificacionesjuridicasoch@hotmail.com

☎ (601) 243 1013 - (601) 2431014 (Ext. 106)

📞 (57) 3214284595

📧 @ochconsultoresjuridicos

🌐 www.ochjuridico.com
www.accidentesysiniestros.com
<https://abogadojairalexanderolavecalderon.com/>

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ

Cra 5 No. 16 - 14 Ofi. 409

Edificio El Globo

SEDE GUAYABAL DE SIQUIMA (CUNDI.)

Calle 4 No. 04 - 44

Masia Olave Local 101

Parque Principal



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de O.C.H CONSULTORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital o comuníquese con www.ochjuridico.com www.abogadójairalexanderolavecalderson.com www.accidentesysiniestros.com

Señores
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
JUEZ Dra. IRIS MILDRED GUTIERREZ.
E.S.D

RADICADO No 2023-01137.

PARTE DEMANDANTE: CLAUDIA INES CIFUENTES PEREA
PARTE DEMANDADA: GASTON ANTONIO MEJIA ARIAS
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2023.
PROCESO: VERBAL DE PERTENECIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor **GASTON ANTONIO MEJIA ARIAS**, con domicilio en esta ciudad, mayor de edad y vecino de esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de octubre del 2023 y estado No 128 del 26 de octubre del 2023. Mediante el cual su despacho ordenó **ADMITIR** el proceso **VERBAL DE PERTENECIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Solicito a la señora juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó **ADMITIR** el proceso **VERBAL DE PERTENECIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesto por la señora **CLAUDIA INES CIFUENTES PEREA** de conformidad con el artículo 318 del CGP la parte tiene la facultad de tramitar sus reproches por la vía del recurso de reposición. A fin de que la señora juez lo revoque el fustigado auto admisorio.

FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO

- 1. LA DEMANDA NO SE ADJUNTAN LOS ANEXOS ORDENADOS EN LA LEY, EN PARTICULAR EL CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EN DONDE CONSTE EL TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL INMUEBLE EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.**

La norma es clara en señalar que la demanda se debe anexar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como el titular de derechos reales principales sujetos a registro y en general el estado del predio (inciso 5 Art 375 del CGP).

Si bien el demandante, induciendo en error al Despacho, describió en el hecho NOVENO de la demanda dice que por intermedio del togado que la representa "solicito *el Certificado Especial para el proceso de pertenecía...el cual se encuentra en trámite de expedición*" documento que hoy adolece, pero aún más en ningún momento ni siquiera radico la evidencia del derecho de petición donde se demuestre que se adelanta el trámite ante la Oficina de Instrumentos Públicos zona Norte. Hecho que hace ver una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Requisito impajaritable ya que se estableció en la norma procesal, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o por particulares salvo autorización expresa de la ley.

Es así su señoría que su despacho al calificar la demanda no conto con los instrumentos suficientes ya que carecía del certificado especial de pertenencia para observar que el bien inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar, vulnerando al desconocer el procedimiento establecido en la Ley 258 de 1996, toda vez que quienes de manera voluntaria la hoy demandante **CLAUDIA INES CIFUENTES PEREA** y mi representado el señor **GASTON ANTONIO MEJIA ARIAS** efectuaron La afectación a vivienda familiar del inmueble hoy perseguido, acto jurídico que se constituye por acto entre vivos mediante escritura pública otorgada por ambos compañeros permanentes, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la ley. Pero aún más como lo confiesa en la demanda que el bien se encuentra destinado a la habitación de la familia.

Debido a que este es un requisito especial de la demanda para los tramites de declaración de pertenencia, la demanda debió haber sido inadmitida al no reunir los requisitos formales establecidos en la norma ,para este tipo de procesos (numeral 1 artículo 90 del CGP)

2. EL BIEN INMUEBLE PRETENDIDO NO ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Que el Artículo 375 del Código General del proceso Numeral 4 es preciso al manifestar “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles” pero aún más cuando denota la posibilidad de que un comunero podrá pedir la declaración de pertenencia con la exclusión de los otros condueños por el termino de la prescripción extraordinaria, pero la condiciono en la parte final del Numeral 3 del artículo 375 al aseverar **“siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”**.

Acuerdo que en caso en concreto fue consolidado mediante la suscripción en su momento por los compañeros permanentes que conformaban la familia en protección en este caso en protección de su hija, mediante la afectación a vivienda familiar del predio objeto de pertenencia. A voces del artículo 777 del Código Civil “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”

Recordemos que la afectación a vivienda familiar contrae unas consecuencias jurídicas como lo advierte la Sentencia T-076/05 Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

“En primer lugar, la exigencia del requisito de la doble firma, o en otras palabras, que el bien inmueble objeto de protección sólo puede enajenarse o ser objeto de gravamen si cuenta con el consentimiento libre de ambos cónyuges o compañeros permanentes expresado con su firma. En segundo término, el bien inmueble bajo afectación a vivienda familiar se convierte en inembargable, salvo si se constituyó hipoteca

*antes del registro de la afectación o si se otorgó la misma garantía para afianzar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de vivienda. Finalmente, la afectación a vivienda familiar constituye un límite a la libre disponibilidad y disfrute de los bienes, pues mientras no se proceda a levantar su constitución, el cónyuge o compañero permanente propietario del bien inmueble no puede vender, donar o reservarse para sí el uso de dicho bien, **ya que se encuentra destinado a procurar la habitación de la familia. Así las cosas, a favor del núcleo familiar se extienden los atributos de la propiedad, y por tal razón, no pueden considerarse meros tenedores o poseedores de los inmuebles en que habitan.**”*

El objeto de la afectación a vivienda familiar no es más que dar le protección “de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener” es así que de forma contradictoria y hasta torticeramente la demandante quiere hoy pretender un porcentaje del predio que disfruta ella y su hija la señorita

LAURA DANIELA MEJIA CIFUENTES de 20 años edad, quien nació el 25 de abril del 2003. Y se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.000.049.760, y quien también es hija de mi representado.

Que en ningún caso la demandante **CLAUDIA INES CIFUENTES PEREA** se dispuso a levantar la afectación a vivienda familiar acorde a lo trazado en el artículo 4° en armonía con el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, donde disponen:

“En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

- 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*
- 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
- 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
- 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
- 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges*
- 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
- 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia de levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con al afectación”.*

Por consiguiente, es posible concluir que mientras no se acuda a cualquiera de los mecanismos jurídicamente admisibles para levantar la constitución de la afectación a vivienda familia el bien inmueble pretendido no es susceptible de prescripción adquisitiva de dominio.

Toda vez que no se puede desconocer las limitaciones jurídicas que se derivan de su existencia, toda vez que de forma análoga la afectación de vivienda familiar es generado por acuerdo entre los comuneros en este caso los compañeros permanentes, acuerdo que fue elevado a escritura pública 2042 del 30 de junio del año 2006 corrida en la notaria 36 de Bogotá, donde las partes así lo deciden, en protección al mandato superior reglado en el artículo 42 de la Constitución Política donde reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1° y 2° de la Carta Fundamental.

Para el efecto, la norma Constitucional en cita admite como una de las garantías constitucionales previstas para defender a la institución familiar, la posibilidad de decretar conforme a la ley, la existencia de un *patrimonio familiar* inembargable e inalienable. Y en consecuencia imprescriptible.

Como se observa dentro de la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición se advierte la afectación a vivienda familiar, y en ningún momento se acredita su levantamiento, de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de 24 de junio de 2013, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, donde reiteró:

“...observa el Tribunal que el inmueble materia de la litis efectivamente se encuentra afectado con esta figura jurídica a favor de los comuneros “de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener”, acto debidamente inscrito en la anotación 13 del folio de matrícula 50N20416602, lo que implica limitación al derecho de dominio, pues impide que pueda ser objeto

de medida cautelar alguna, y bajo la misma óptica de venta forzada. Desde esta perspectiva, debe entonces obtenerse su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la demanda divisoria, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico, máxime cuando aquí se reprocha puntualmente que no reúne los requisitos legales”

Que bajo la premisa anterior si un predio afectado a vivienda familiar no puede ser objeto de proceso divisorio, como podría ser objeto de proceso de pertenencia, toda vez que quienes acordaron la existencia de una *afectación a vivienda familiar* sobre el mismo fueron en su momento los compañeros permanentes, que conforme a derecho, le permitía a la demandante y a sus hijas habitarlo en calidad de dueños y no de poseedores. Y Frente al “*aspecto teleológico*”, el fin de la afectación a vivienda familiar es proteger al núcleo familiar que habita el inmueble. La demanda debe ser rechazada de plano.

3. QUE DENTRO DEL MEMORIAL QUE SUBSANADA LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN ABUSO AL DERECHO SE REFORMA LA DEMANDA.

Que mediante auto de fecha 12 de octubre del 2023, su señoría de manera a juiciosa inadmite la demanda bajo el único supuesto:

“1. Manifieste en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección del correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma como obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”

Que mediante memorial el abogado de la parte demandante aporta la SUBSANACION de la demanda, pero a su vez como anexos nuevamente adjunta el cuerpo de la demanda pero esta vez reformo la demanda anexándole el ítem de MEDIDAS CAUTELARES. Solicitud que nunca fue estudiada por su despacho dentro de la calificación inicial. Hecho *sine qua non* de abuso del derecho, acto indebido que sin duda alguna afecto el auto admisorio en el numeral cuarto donde ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir.

Su señoría recordemos que la medida es desbordada e inicua toda vez que el bien esta por fuera del comercio, ya que en la anotación 10 del certificado de tradición, se observa la afectación de vivienda familiar. Acto jurídico que hace imprescriptible por parte de uno de los creadores de la afectación ya que fue una condición entre vivos que obra hacia el futuro y que en ningún momento fue levantada ante la autoridad competente. Razón por la cual el auto admisorio debe ser rechazado de plano.

SOLICITUD ESPECIAL

Que de no prosperar este recurso pese a contar con el total de los argumentos facticos necesarios que demuestran los defectos procedimental absoluto, se efectuó el conteo de términos, y se informe de manera clara, el término para presentar la contestación de la demanda dentro del próximo auto.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Registro civil de nacimiento de la señorita LAURA DANIELA MEJIA CIFUENTES hija de las partes.

Abogado Jair Alexander Olave Calderón.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Del (a) señor (a) Juez.



JAIR ALEXANDEROLAVE CALDERON
C.C. 79.609.307 DE BOGOTA
T.P. 238.131 C.S.J.
notificacionesjuridicasoch@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

E. S. D.

DEMANDANTE: CLAUDIA INES CIFUENTES PEREA

DEMANDADO: GASTON ANTONIO MEJIA ARIAS

RADICADO: 11001400301920230113700.

REF: PODER ESPECIAL

GASTON ANTONIO MEJIA ARIAS mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con el número de cedula No. 79.697.729. Actuando en nombre propio comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.609.307 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.131 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación conteste la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** donde soy demandado por la señora **CLAUDIA INES CIFUENTES PEREA** identificada con cedula de ciudadanía No 39.544.175, dentro del juzgado **DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.** dentro del radicado No. 11001400301920230113700.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar demandada, CONCILIAR, tramitar, transigir, presentar excepciones, recursos, desistir, sustituir, recibir, cobrar, aclarar, modificar, pedir títulos, cobrar títulos, ratificar y en si todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General Proceso, para adelantar cualquier trámite necesario para satisfacer el presente mandato.

Ruego a usted, conferirle personería para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente.



GASTON ANTONIO MEJIA ARIAS

C.C. No. 79.697.729.

gaston.mejia@gmail.com



JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON

C.C 79.609.307 de Bogotá D.C

T.P No 238.131 del C.S. de la J.

Notificacionesjuridicasoch@hotmail.com



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP A1F-0251188.

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

34248462

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 38 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 1 F

Datos de la oficina de registro - País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA.D.C. = = = = =

Datos del inscrito

Primer Apellido MEJIA = = = = = Segundo Apellido CIFUENTES = = = = =

Nombre(s) LAURA DANIELA = = = = =

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 3 Mes A B R Día 2 5 Sexo (en letras) FEMENINO = = = = = Grupo sanguíneo "B" Factor RH POSITIVO = = = = =

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA.D.C. = = = = =

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO = = = = =

Número certificado de nacido vivo A 4988523. = = = = =

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CIFUENTES PEREA CLAUDIA INES = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) C.C.Nº. 39.544.175. DE ENGATIVA = = = = =

Nacionalidad COLOMBIANA = = = = =

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MEJIA ARIAS GASTON ANTONIO = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) C.C.Nº. 79.697.729. DE BOGOTA. = = = = =

Nacionalidad COLOMBIANA = = = = =

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MEJIA ARIAS GASTON ANTONIO = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) C.C.Nº. 79.697.729. DE BOGOTA. = = = = =

Firma *xCoast Mejia*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) = = = = =

Firma = = = = =

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) = = = = =

Firma = = = = =

Fecha de inscripción Año 2 0 0 3 Mes M A Y Día 2 4

Nombre y firma del funcionario que garantiza *[Firma]*

Nombre y firma Eduardo Durán Gómez NOTARIO

Reconocimiento paterno *xCoast Mejia*

Firma *[Firma]*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento = = = = =

Nombre y firma = = = = =

L.V. 120. F: 081. ESPACIO PARA NOTAS

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

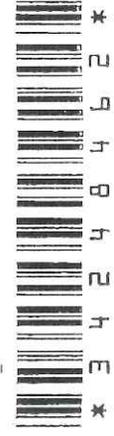
03 NOV 2023

RODOLFO REY BERMÚDEZ NOTARIO 38(E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE

ART. 2 - DECRETO 2.189 DE 1983

RODOLFO REY BERMÚDEZ NOTARIO TREINTA Y OCHO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

